



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día siete de octubre del dos mil veinte, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha dos de octubre del año dos mil veinte, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para celebrar la **ONCEAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2020.**

En el que se encuentran presentes los siguientes: -----

**José Carlos Silva Roa**

**Titular de la Unidad de Transparencia,  
del Partido de la Revolución  
Democrática.**

**Moisés Quintero Toscuento**

**Integrante del Comité de  
Transparencia del Partido de la  
Revolución Democrática.**

-----  
**1. Verificación y declaración del Quórum Legal;**

**José Carlos Silva Roa**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, manifestó a los presentes, “Buenas tardes, dado que es el día y hora en que se estableció la reunión de este Comité de Transparencia, según lo dispuesto por la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente comité, por lo que existe el quorum legal para sesionar, tal como está previsto por lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del orden del día.

#### 2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, el Titular de la Unidad de Transparencia, procedió a dar lectura al orden del día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*
3. *Nombramiento de presidente del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática.*
4. *Integración del informe anual correspondiente al mes de octubre de 2020, mismo que deberá ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
5. *Seguimiento al DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 2020, resultado de la Verificación Vinculante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
6. *Solicitud de clasificación de información remitido por el Órgano Técnico Electoral referente a la solicitud de acceso a la información número 2234000012120.*
7. *Asuntos Generales.*
8. *Clausura.*

En ese tenor, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó: “De estar conformes los miembros del Comité de Transparencia presentes, con la aprobación del orden del día, sírvanse manifestarlo mediante votación económica.”



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

Derivado de lo anterior, se procedió a contabilizar los votos, obteniendo ambos a favor, por lo tanto, se aprueba por unanimidad el orden del día.

**3. Nombramiento de presidente del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática.**

Procediendo con la sesión, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

“Que atendiendo al tercer punto del orden del día y en virtud de que este Comité necesita designar a la persona que deba conducir los trabajos de este comité, aunado a que el Partido de la Revolución Democrática como sujeto obligado debe tener un Comité de Transparencia entre los cuales uno de ellos fungirá como presidente, en términos de lo esgrimido por el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, sírvase a tener por reproducido el texto, para manifestarnos sobre la idoneidad de que el suscrito pudiera asumir dicho cargo al interior de este órgano colegiado, poniendo a consideración dicha propuesta en los términos legales conducentes”.

Por lo que, ante dicha situación y al no existir manifestaciones de por medio, el Titular de la Unidad de Transparencia procedió a solicitar de manera económica la votación para designar al presidente del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, obteniéndose una aprobación por unanimidad.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia en funciones de Presidente del Comité de Transparencia, agradeció a los integrantes la nueva designación y solicito proseguir con el orden del día, a fin de agotar todos y cada uno de ellos de manera puntual.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

4. Integración del informe anual correspondiente al mes de octubre de 2020, mismo que deberá ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la voz, el C. José Carlos Silva Roa precisó que el Comité de Transparencia es el órgano encargado de recabar y enviar al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) la información correspondiente al tercer trimestre de dos mil veinte para la elaboración del informe anual de actividades del INAI que se presenta ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados de conformidad con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, así como por lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción VII de la LFTAIP.

En este sentido, el Presidente del Comité expuso la información correspondiente al tercer trimestre de dos mil veinte; particularmente las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

Por lo que en dicho uso de la voz preguntó a los integrantes si alguno quería hacer uso de la voz o realizar alguna manifestación al respecto, sin que ningún integrante se manifestará, procediendo así a aprobar la información previamente expuesta, tomando la votación de manera económica, de la cual se obtuvo la aprobación por unanimidad.

Acto siguiente, el Presidente del Comité refirió que una vez que fueron aprobados los formatos con la información previamente expuesta, se tenía a bien solicitar a la Unidad de Transparencia a efecto de que se remitiera al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, los formatos aprobados en esta sesión.



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

5. Seguimiento al DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 2020, resultado de la Verificación Vinculante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la voz, el Presidente del Comité de Transparencia refirió a los presentes que atendiendo al dictamen de incumplimiento 2020, resultado de la Verificación Vinculante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que había sido motivo de orden del día de la décima sesión ordinaria del ejercicio 2020 de este Comité del Sujeto Obligado, se tenía información que al respecto, algunas unidades de este Instituto Político se encuentran dando cabal seguimiento y cumplimiento a las obligaciones en la materia que no se había podido cumplimentar, por lo que la Unidad de Transparencia se encontraba dando acompañamientos a algunas de esas unidades a efecto de poder cumplir la información faltante.

En ese sentido, se dio cuenta también de un escrito presentado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el C. Carlos Espinoza Cruz en su carácter de Jefe de Departamento, en el que refería que el departamento a su cargo había atendido los requerimientos de dicho dictamen; escrito al cual se acompañó los comprobantes de carga y que se circularon durante el desarrollo de la sesión.

Por lo que, con dichas manifestaciones, el Presidente del Comité dio cuenta a los integrantes del Comité, en el que refirió que, de no tener inconveniente alguno, se aprueba que la Unidad de Transparencia pudiera seguir teniendo el acompañamiento a cada área para tratar de cumplir con el total de las obligaciones que el Partido de la Revolución



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

Democrática tiene como sujeto obligado y que se respete el orden de atención a que se refería la décima sesión ordinaria de este Comité.

Acto siguiente, se procedió a preguntar si existía manifestación al respecto, sin que existiera alguna, por lo que se provino a sujetar a votación lo manifestado por el Presidente del Comité, aprobándose por unanimidad.

#### **6. Solicitud de clasificación de información remitido por el Órgano Técnico Electoral referente a la solicitud de acceso a la información número 2234000012120.**

Prosiguiendo con los puntos del orden del día, el C. José Carlos Silva Roa, manifiesta que atendiendo a la solicitud de acceso a la información con número **2234000012120**, la Unidad de Transparencia turno al Órgano Técnico Electoral la misma bajo el oficio número PRD-UT-150/2020, oficio al que se remitió como respuesta por parte del Órgano Técnico Electoral con fecha de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, una solicitud de clasificación de información como reservada, remitiendo para ello una prueba de daño, con la que se da cuenta a este Comité de Transparencia en los siguientes términos:

#### **PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA RESERVA**

*Ahora bien, atendiendo a que este Órgano Técnico Electoral debe generar un estudio y análisis de la información que deba clasificarse, por cuestión de método, atendiendo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se atenderá en el siguiente orden:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

*siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:*

*Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 inciso d) del Reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, todo tipo de renovación debe cumplir con determinadas etapas para obtener una definitividad, pues ellas se encuentran concatenadas para obtener el fin último que resulta ser la validación de esos actos emitidos.*

*Por ello, la etapa final de todos esos actos es denominada calificación de la elección, etapa en la cuál se somete a consideración del órgano resolutor, todos aquellos medios de impugnación en contra del acto, para que, previos tramites procedimentales y atendiendo al debido proceso, esa autoridad pueda allegarse de los elementos de ambas partes y concluir con un veredicto jurisdiccional.*

*En ese sentido, una vez dictada la última resolución de todos los medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional competente, deberá emitir un documento en el que se establezca que la renovación, elección o designación es plenamente válida al encontrarse resueltos todos los medios de impugnación, o bien, que determinado acto o todo el acto se debe reponer, según las características de cada queja interpuesta.*

*Ahora bien, en el caso de cuenta, se debe precisar que la información que es solicitada, se encuentra siendo parte de diversos procesos jurisdiccionales en el Órgano de Justicia Intrapartidaria, los cuales podrá ser corroborados con los juicios ciudadanos presentados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número SUP-JDC-1898/2020, SUP-JDC-1894/2020, entre otros.*

*Por lo que al solicitar información que está siendo empleada en el estudio de sendos medios de impugnados de los cuales conoce el órgano de Justicia Intrapartidaria en términos de lo dispuesto por los artículos 43 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 98 y 108 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que dicha información no deba ser entregada en estos momentos.*

*Lo anterior, en razón de que como se ha venido precisando, no se puede entregar información que es materia de conocimiento judicial, pues de entregarla, ello podría entorpecer el procedimiento judicial y vulnerar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 17 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

*De todo eso, se puede acreditar que, tratándose de la información solicitada, al ser parte de un proceso judicial, actualiza lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 113, Frcc. X y XI; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

en los artículos 9, 18, 28 Frcc. I y 34 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

*Preceptos que señalan que la información podrá ser clasificada como reservada cuando se vulnere el debido proceso y vulnere la conducción de expedientes hasta en tanto no generen estado, mismo que trata del supuesto en que hoy nos encontramos, pues todo lo relacionado al Consejo Nacional es materia de impugnación y, de entregar esa información, se podrían vulnerar los principios antes citados. De suerte que al tratarse de un acto que esta siendo materia de resolución, por el momento no podría entregarse la información, actualizando en concreto lo dispuesto por las fracciones X y Xi del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

*Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues nos encontramos de por medio ante otro principio de vital importancia que es el de tutela judicial efectiva, del cual se desprenden y complementan los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y debido proceso, mismo que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría entorpecer la prosecución judicial del proceso.*

*En ese sentido, se debe hacer hincapié que el debido proceso legal y la certeza jurídica, si son derechos que podrían ponderarse por encima del derecho del solicitante a la entrega de la información requerida, puesto que es de vital importancia para todas las personas que, la información que esta siendo parte de un proceso judicial, se quede reservada en tanto no se dicte un fallo, pues de dar a conocer dicha información, podría ocasionarse un entorpecimiento a la justicia completa e imparcial, entendida como un resolución con total apego a las normas y sin la afluencia de factores externos, mismos que podrían generarse de dar a conocer dicha información.*

*Asimismo, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que soliciten cualquier información que este siendo empleada en un proceso jurisdiccional, si implica un perjuicio para la ciudadanía en general, ya que ello implicaría que los actos que deban ser calificados por una autoridad jurisdiccional no tengan la certeza que se merecen ni la secrecía de la misma, pues la información deberá ser proporcionada solo cuando dichos actos hayan causado estado, es decir, cuando ya no exista posibilidad de ser modificada.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

*Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.*

*Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.*

*El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.*

*Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato que se encuentre empleado en un proceso jurisdiccional, pues con ello no se busca sino proteger los elementos que llevarán al juzgador a dictar su fallo.*

*Así, la reserva de información resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, en tanto no exista un pronunciamiento judicial, pues de hacerse de manera diversa, como se ha venido precisando, ello implicaría que la tutela judicial efectiva pudiera verse mermada.*

*Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como reservada encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea arbitraria.*

*El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

*afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.*

*Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.*

*Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.*

*Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los procesos jurisdiccionales, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer el proceso y limitarse solo al nombramiento de los actos impugnados y no del contenido de los mismos, como se solicita en el caso de mérito.*

*En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.*

*De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:*

#### **Test de proporcionalidad**

**Regla:** Artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

*órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial*

..."

*"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

**Derechos intervenidos:** *Tutela judicial efectiva y acceso a la información pública.*

**Fin:** *Protección de la información empleada en un proceso jurisdiccional.*

**Necesidad:** *Es importante resguardar la información que se emplea en un proceso jurisdiccional para no entorpecerlo y así, la autoridad jurisdiccional pueda dictar su fallo con apego a los principios constitucionales y convencionales sin la afluencia de factores externos.*

**Proporcionalidad en sentido estricto:** *Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.*

*En ese sentido, el derecho humano de protección a la tutela judicial efectiva implica la utilización de los principios de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica y confidencialidad, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.*

*Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo primero un análisis de la tutela judicial efectiva, en los cuales no se encuentran de manera*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

*alguna una restricción, puesto que la legalidad, certeza y seguridad jurídica no pueden limitarse pues siempre serán de carácter general y solo en caso de que alguno este limitado, puede ser impugnado el acto que se reclama para ser revocada la actuación, supuesto que está previsto tanto por la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 17.*

*Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda entorpecer un proceso seguido en forma de juicio, hasta que no cause estado.*

*Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la tutela judicial efectiva.*

*Sin embargo, el hecho que el derecho a la tutela judicial efectiva implique un derecho subordinado al de acceso a la información pública, esta subordinación no es eterna, pues será aplicable solo mientras el proceso se encuentra en trámite y cauce estado, punto a partir del cual el acceso a la información pública deberá prevalecer y será el momento a partir del cual, ese principio de máxima publicidad y de acceso a la información, se presupone a cualquier restricción.*

*Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como reservada, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, siendo aplicable la reserva por un periodo de cinco años en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley general de transparencia.*

De lo anterior, se desprende que la prueba de daño ofrecida por el Órgano Técnico Electoral fue realizada de manera correcta y agotó cada uno de los puntos a que se refieren los artículos 104, 105, 106 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 110 fracción x de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020

34 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, el C. José Carlos Silva Roa, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia informó a los demás integrantes que dicha solicitud de clasificación de la información cumple con todos los requisitos de las leyes aplicables, que fue solicitada por la parte que contiene dicha información y que se realiza en términos de los artículos 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo relativo a 29 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estando colmados dichos presupuestos y siendo facultad de ese Comité de Transparencia como está previsto en el artículo 9 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, se pone a consideración del pleno la confirmación de clasificar dicha información como reservada.

Acto siguiente, se procedió a poner a consideración del pleno, quienes por medio de votación económica aprobaron por unanimidad clasificar como reservada la información correspondiente al Consejo Nacional celebrado el 29 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas, por un período equivalente a cinco años, que se comenzaran a computar a partir de la fecha en que se celebra la presente sesión.

Asimismo, en el acto se procede a instruir a la Unidad de Transparencia a efecto de que, con lo antes aprobado, realice las acciones pertinentes para informar de dicha situación al solicitante.

#### **7. Asuntos Generales.**

El C. José Carlos Silva Roa, en uso de la voz manifiesta que agotados que han sido los puntos anteriores, pregunta a los integrantes si existe algún asunto que deba ser tratado en este apartado y que no haya sido abarcado con anterioridad, por lo que, al no existir



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

manifestación alguna, el Presidente del Comité refiere que en este tema y dada la naturaleza de la sesión, se pone a consideración de los integrantes, el llenado y remisión de información que deberá servir al INAI para su informe anual correspondiente a los dos primeros trimestres, ello en razón de que en los sistemas de este instituto político y los archivos de la Unidad de Transparencia, no obra documento o sustento documental que acredite el cumplimiento a los informes anteriores, por lo que se pone a consideración el llenado correspondiente al primero y segundo trimestre de dos mil veinte para la elaboración del informe anual de actividades del INAI que se presenta ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados de conformidad con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, así como por lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción VII de la LFTAIP.

En este sentido, el Presidente del Comité expuso la información correspondiente al primero y segundo trimestre de dos mil veinte; particularmente las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

De manera posterior, el Presidente del Comité refirió que, si estaba de acuerdo con la remisión de los formatos correspondientes al primero y segundo trimestre, poniendo a votación del pleno, mismo que fue aprobado por unanimidad, solicitando a la Unidad de Transparencia que realizara las acciones pertinentes para remitir junto con el tercer semestre, la información correspondiente a los dos anteriores.

Acto siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

**PRIMERO.-** En términos del artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, se designa al C. José Carlos Silva Roa como Presidente del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se aprueban los formatos correspondientes al tercer trimestre del año 2020 que servirán para la elaboración del informe anual de actividades del INAI, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática que remita lo conducente

**TERCERO.-** Se continuará con la atención a todas las áreas del Partido de la Revolución Democrática por parte de la Unidad de Transparencia a efecto de cumplir con el **DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO 2020, resultado de la Verificación Vinculante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**CUARTO.-** Se confirma la prueba de daño y clasificación de la información como reservada de lo correspondiente al consejo Nacional celebrado el 29 de agosto de 2020 por las razones expuestas y en atención a la **solicitud de acceso a la información 2234000012120**, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática que remita a la persona solicitante de información pública lo conducente.

**QUINTO.-** Se aprueban los formatos correspondientes al primero y segundo trimestre del año 2020 que servirán para la elaboración del informe anual de actividades del INAI, por lo que se ordena a la unidad de transparencia del Partido de la Revolución Democrática que remita lo conducente.



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/ORD/07-10-2020**

En atención a los anteriores cuerdos, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de éstos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad el punto que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra el C. José Carlos Silva Roa, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con fecha siete de octubre de dos mil veinte, en los términos planteados, se ha agotado el punto siete del orden del día, se tiene como último punto a tratar el marcado con el número 8, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con cincuenta minutos, del día 07 de octubre de 2020, se da por concluida la Onceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2020 -----

La presente acta consta de dieciséis fojas útiles por uno solo de sus lados, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. -----  
-----

---

**José Carlos Silva Roa**  
Presidente del Comité de  
Transparencia del Partido de la  
Revolución Democrática

---

**Moisés Quintero Toscueto**  
Integrante del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución  
Democrática